

**9442** *ORDEN 423/38233/94, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de octubre de 1993, recurso número 321.177, interpuesto por don Galo Ginés Ginés.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios, la expresada sentencia, sobre diferencias retributivas, Ley 35/1980.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

**9443** *ORDEN 423/38266/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), fecha 25 de noviembre de 1993, recurso número 214/1993, interpuesto por don Balbino Fernández Fernández.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de tiempo a efectos de trienios.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército.

**9444** *ORDEN 423/38264/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Tercera), fecha 13 de octubre de 1993, recurso número 1.808/1993, interpuesto por don Rafael Carrasco Torrico.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre modificación de antigüedad.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal, Cuartel General del Ejército.

**9445** *ORDEN 423/38265/1994, de 8 de abril, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Oviedo), fecha 13 de diciembre de 1993, recurso número 269/1992, interpuesto por don Federico Fernández Navarro.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio

de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre ascenso.

Madrid, 8 de abril de 1994.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de la Dirección de Mutilados.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**9446** *RESOLUCION 4/1994, de 25 de abril, de la Dirección General de Tributos, sobre localización de los servicios de publicidad en el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito presentado por la Federación Nacional de Empresas de Publicidad, en el que se plantea el problema relativo a la localización de los servicios de publicidad en el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, con fecha 20 de octubre de 1986, se dictó por este centro directivo una resolución a consulta vinculante formulada por diversas asociaciones de publicidad, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre siguiente;

Resultando que en el punto quinto de dicha resolución se establece un criterio interpretativo para la localización de los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles cuyo tenor literal no se deduce claramente de los considerandos de la resolución que se refieren a dichos servicios y que ha podido llevar a un error en la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en esta cuestión.

Procede, por tanto, aclarar este criterio para subsanar posibles confusiones en su comprensión y publicar también en el «Boletín Oficial del Estado» esta aclaración para su general conocimiento;

Considerando que, el artículo 22, número 1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dictado en desarrollo de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establecía que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos inmuebles;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, número 5, apartado 3.º del mismo Reglamento, los servicios publicitarios prestados a empresarios o profesionales se entenderán realizados en el lugar donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios;

Considerando que el punto quinto de la referida resolución de 20 de octubre de 1986 decía textualmente que «los servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles (vallas publicitarias y otros análogos) se considerarán prestados en todo caso en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran, cualquiera que sea el lugar donde radiquen o residan la empresa titular del medio publicitario, las agencias mediadoras de publicidad o el cliente o anunciante.»

Considerando que estos «servicios publicitarios directamente relacionados con bienes inmuebles» deben entenderse, de acuerdo con los criterios generales de interpretación del impuesto y con las reglas de localización contenidas en los preceptos aludidos anteriormente, como los servicios de arrendamiento o de cesión de bienes inmuebles por cualquier título para utilizarlos con fines publicitarios, que deberán efectivamente localizarse en el lugar donde radiquen dichos bienes inmuebles. Sin embargo, el servicio de publicidad, prestado por el arrendatario o cesionario de dichos bienes utilizando los mismos como soporte, debe seguir en su localización de la regla propia de los servicios de publicidad: El lugar donde radique la sede o establecimiento del destinatario del servicio;

Considerando que, el artículo 70.1, 1.º y 5.º, c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que ha derogado y sustituido a la Ley 30/1985, citada precedentemente, mantiene los mismos criterios que esta última en cuanto a la localización de los servicios relacionados con bienes inmuebles y de los servicios de publicidad,

Esta Dirección General considera lo siguiente:

Primero.—Continúan siendo válidos los criterios interpretativos contenidos en la resolución de este centro, de fecha 20 de octubre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre), sobre la localización de